

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
53/2008-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR RENÉ JAIME
CASTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada en el módulo de acceso QRO/01, el treinta y uno de octubre del año en curso, la que se registró con el folio 00008, René Jaime Castillo pidió, bajo la modalidad de disco compacto, lo siguiente: “(...)COPIA DEL PRIMER DISCO IUS QUE EMITIÓ LA SUPREMA CORTE, ASÍ COMO LAS SUBSECUENTES VERSIONES HASTA EL IUS 6.”

II. El tres de noviembre de este año, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-A/139/2008.

Posteriormente, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 134, 135, 136 y 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace giró oficio número DGD/UE/1828/2008 al titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que verificara la disponibilidad de la información referida en el antecedente que precede y remitiera el informe respectivo.

III. Mediante oficio CCST-M-200-11-2008, recibido el once de noviembre del presente año en la Unidad de Enlace, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó:

(...)

(...) *“comunico a usted que esta Dirección General cuenta con existencias de los discos respectivos para su venta al público en general, por lo que de ser el caso, se estaría en condiciones de remitirlos a la librería sita en la Casa de la Cultura Jurídica Ministro Agapito Pozo Balbás, en Querétaro, Querétaro, para su posible adquisición. Sin embargo, debido a que, en su momento, el precio de algunos de los aludidos discos fue fijado incluso en millones de pesos, se estima necesaria su actualización conforme al criterio que determine la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.*

En razón de lo anterior, mucho le estimaré que, de ser posible, haga saber a esta Dirección General la determinación que sobre el particular adopte la citada Comisión.”

(...)

IV. Mediante oficio número DGD/UE/1939/2008, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información el expediente en comento, a fin de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

V. el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante.

VI. Por oficio SEAJ-ABAA/2893/2008, el Presidente de este órgano colegiado turnó el mencionado expediente al titular de la Contraloría, a efecto de que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 53/2008-A

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho,

relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por René Jaime Castillo, ya que la información solicitada aún no se pone a disposición del solicitante a pesar de haberse clasificado como pública.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

III. Como se advierte de los antecedentes, se solicitó, en modalidad de disco compacto, el primer disco IUS que emitió la Suprema Corte y las versiones subsecuentes hasta el IUS 6, ante lo cual, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, implícitamente, clasificó como pública dicha información, pues señaló que cuenta con existencia de esas obras para venta y es posible remitirlas a la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Querétaro, lugar donde se presentó la solicitud; empero que el precio actualizado debía fijarlo la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

Con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada por el área requerida, pues a pesar de que la clasifica como pública no efectúa la cotización del acceso a ella, menos la pone a disposición, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que

rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, lo que así se advierte de la interpretación conjunta de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así mismo, se tiene que para la efectividad del derecho de acceso a la información se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto en la normativa aplicable.

Derivado de lo expuesto, si la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis ha clasificado como pública la información solicitada, incluso, ha señalado que puede enviarla a la Casa de la Cultura Jurídica de Querétaro, en la que se presentó la solicitud origen de esta resolución, no puede considerarse un obstáculo para que el particular obtenga dicha información, la circunstancia de que el precio de venta de los discos solicitados no se encuentre actualizado; pues si bien corresponde a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales aprobar las cuotas de reproducción de la información¹, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales tiene la obligación de dictar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible.

Así, atendiendo a que el acceso a la información pública bajo resguardo de los órganos del Estado Mexicano debe otorgarse sin obstáculos procedimentales, este órgano colegiado considera necesario determinar que tratándose de información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra de venta al público, el costo que deben cubrir los gobernados para acceder a

¹ Artículo 6, fracción IX, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional

ella debe ser el autorizado para venta por el Comité de Ministros respectivo; sin embargo, cuando se trata de información bajo resguardo del Alto Tribunal que no está a la venta, a pesar de que en algún momento haya sido así, el costo para acceder a aquélla debe ser el correspondiente a la reproducción en la modalidad de acceso que prefiera el peticionario, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, ya que la información materia de la solicitud que nos ocupa es de acceso público, con el fin de que el peticionario acceda a ella en el menor tiempo posible, puesto que no se advierte impedimento legal para que así se haga, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² y 30 del reglamento aplicable en la materia³, este órgano colegiado determina requerir a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por conducto de la Unidad de Enlace, ponga a disposición del solicitante los discos compactos que pide, previa cotización que de éstos realice tomando en cuenta el costo vigente autorizado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales para la modalidad de discos compactos, para que una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago respectivo, se le entregue la información solicitada en el módulo de acceso que se ubica en la Casa de la Cultura Jurídica de Querétaro, Querétaro.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

² “Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

³ “Artículo 30.” (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.” (...)

ÚNICO. Con el fin de poner a disposición del solicitante la información que pide, se requiere a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lleve a cabo las acciones necesarias en términos de lo ordenado en la parte final de la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de diciembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.